

# VENEZUELA

## Ley de educación (25-VII-1955, G. O. 5-VIII-1955)

El Congreso de la República de Venezuela decretó con fecha 22 de julio de 1955, una "Ley de Educación", promulgada el veinticinco del mismo mes, cuyas principales disposiciones, condensamos a continuación:

Después de establecer un conjunto de preceptos generales, en los que fundamentalmente se consignan: la finalidad de la educación pública; la función supervisora de la misma a cargo del Ejecutivo, conforme a esta Ley y sus Reglamentos; la clasificación de los planteles en oficiales, privados y subvencionados; la obligación del empleo del idioma castellano en la enseñanza, sin perjuicio de los cursos de lenguas extranjeras; la función coordinadora y organizadora de la Educación por el Ministerio del ramo; el carácter gratuito de la instrucción impartida en los planteles oficiales; y la prohibición de publicaciones tendenciosas y contrarias a la moral y las buenas costumbres, la Ley procede a una detallada regulación de las diversas ramas que comprende la educación pública, a saber: Pre-Escolar, Primaria, Secundaria, Técnica, Formación Docente, Militar y Universitaria (artículos 1º-18).

La educación Pre-Escolar, está destinada a niños entre 4 y 7 años de edad y "tiene por objeto guiar las primeras experiencias infantiles, suscitar gradualmente las expresiones deseables de la inteligencia y la sensibilidad y formar buenos hábitos físicos, higiénicos, mentales y sociales, en armonía con el desarrollo integral del niño". Se imparte en los Jardines de Infancia y consiste, exclusivamente, en juegos, ejercicios elementales y vida al aire libre (artículos 19-22).

La educación Primaria es obligatoria para los niños a partir de los 7 años de edad, comprende seis cursos o grados, y tiene por objeto "proporcionar instrumentos básicos de cultura, formar hábitos individuales y sociales que faciliten la incorporación a la vida ciudadana y al trabajo útil y, de acuerdo con las aptitudes, capacitar para la realización de estudios ulteriores". La ley señala, a grandes rasgos, el programa de estudios primarios, incluyendo la enseñanza religiosa para aquellos niños cuyos padres lo soliciten. Establece, por otra parte, la obligación del Ejecutivo Nacional de crear y patrocinar centros especiales para trabajadores mayores de 14 años, dedicados a instrucción primaria (4 cursos) y adiestramiento en oficios (2 cursos). Igualmente, la ley concede oportunidad a los mayores de 18 años para optar por el Certificado de Educación Primaria, sin escolaridad, en los términos que señale el Reglamento de la misma, y dispone que los centros de trabajo que conforme a la Ley del Trabajo están

obligados a sostener escuelas primarias para los hijos de los obreros, queden sometidos en su cumplimiento al Ministerio de Educación (artículos 23-30).

La educación Secundaria, dividida en dos ciclos: cultura general y especialización en Ciencias o en Humanidades, tiene como finalidad "continuar el proceso formativo iniciado en la Educación Primaria, proporcionar a los educandos una cultura general y prepararlos para el ingreso en otras ramas de la enseñanza". Puede realizarse en cursos diurnos o nocturnos, destinándose estos últimos a los trabajadores mayores de 16 años. La ley establece los requisitos que habrán de llenarse para la inscripción en los dos ciclos que comprende la instrucción secundaria, así como, en términos generales, el plan de los estudios obligatorios de que constarán, remitiéndose a su Reglamento para mayores detalles en este aspecto. También en esta rama de la educación, la ley da oportunidad a las personas mayores de 25 años para optar al Título de Bachiller, en las especialidades que elijan, sin escolaridad, en la forma y condiciones que fije su Reglamento (artículos 31-39).

La educación Técnica "comprende: la Educación Agropecuaria, la Educación Artesanal, la Educación Industrial, la Educación Comercial, la Educación Asistencial, la Educación para los Servicios Administrativos, la Educación para el Hogar y la Educación Artística", para cada una de cuyas especialidades establece la ley su finalidad, instituciones en que se impartirá y los requisitos de ingreso, remitiéndose a su Reglamento para mayores especificaciones (artículos 40-52).

La Formación Docente "comprende: la Educación Normal y la Formación de Profesores para la Educación Secundaria, para la Educación Técnica y para la Educación Normal". Sus requisitos, planes de estudios y demás aspectos de la misma quedan referidos por esta ley a su Reglamento. La Educación Normal tiene el propósito de "preparar Maestros de Educación Pre-escolar y Maestros de Educación Primaria". Tanto ésta como la Formación Docente para la Educación Secundaria, Técnica y Normal comprende cuatro cursos (artículos 53-64).

La reglamentación de la Educación Militar y de la Educación Universitaria es remitida a las disposiciones de las leyes especiales (artículos 66-67).

Por lo que atañe al régimen docente, la ley contiene una serie de normas que prescriben los requisitos e impedimentos para el ejercicio de los cargos docentes, de supervisión y directivos de los institutos educacionales. Ocupase igualmente la ley de regular lo relativo a licencias, vacaciones, pensiones y jubilaciones del personal docente, consagrando el principio de estabilidad del mismo (artículos 68-78).

Se establece la supervisión escolar para velar porque en los centros docentes "se dé cumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos, se sigan los planes y programas de estudio y los horarios oficiales, se cumplan las normas sanitarias... y se observen los preceptos cívicos y morales", fijándose las condiciones que se requieren para ejercer el cargo de supervisor, cuyas funciones estarán reguladas por el Reglamento de esta ley (artículos 90-92).

Se fijan los métodos para la evaluación del aprovechamiento de los alumnos (observaciones, pruebas, exámenes); y el sistema de calificaciones, e inte

gración de los jurados examinadores, cuyos pormenores serán establecidos por el Reglamento (artículos 93-113).

La educación privada es objeto de especial atención por esta Ley, estableciendo la obligación del Estado de estimularla "prestándole apoyo moral, material y técnico", así como los requisitos para que sus estudios sean reconocidos por el propio Estado (artículos 114-118). Asimismo, la ley abarca preceptos atinentes a la equivalencia de estudios y revalidación de Certificados y Títulos, tanto nacionales como extranjeros, para las personas que deseen cambiar de carrera o continuar su instrucción en institutos venezolanos (artículos 119-125).

La ley dedica el Título VI a la determinación de las sanciones, tanto administrativas como pecuniarias, que se aplicarán a los establecimientos, personal docente, Directores y alumnos por las diversas infracciones cometidas a la ley, y que ésta misma señala específicamente (artículos 126-149).

---

Resumen por F. E. R.